

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días **16, 20, 21 de junio de 2017**. La parte demandada no se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.696

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00575-00
DEMANDANTE	GUILLERMO MENDIETA VELASQUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantado por el señor Guillermo Mendieta Velásquez, a través del cual pretendía la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No.01984 del 24 de enero de 2012 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”, la Resolución No.201368003117666 GNR 247346 del 3 de octubre de 2013 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 1984 del 24 de enero de 2012” y el acto ficto o presunto que resolvió el recurso de apelación.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación **No.1805 del 11 de agosto de 2015, (f. 52)**
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- y Departamento del Valle del Cauca, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 59)
- La parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda. **(F.122)**

Este despacho, a través de auto de sustanciación **No. 765 del 14 de junio de 2017**, ordeno correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentado, no obstante, dentro del término de ley no se pronunciaron al respecto.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. Revisado el presente proceso se observó que se encontraba pendiente para que las partes

presentaran sus alegatos, por lo tanto, no se había proferido sentencia de primera instancia, razón por la cual prosperará la solicitud de desistimiento.

Así mismo, como la parte demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones de la demandada, se exonerará a la parte demandante de condena en costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandante, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>100</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/06/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 36 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio de dos diecisiete (2017).
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio de dos diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 694

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00973-00
DEMANDANTE	MARY BOTERO GARCIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DELL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Juzgado en el auto de sustanciación No.598 del 17 de mayo de 2017 (fl. 53) presentó escrito a través del cual allega poder debidamente autenticado por su poderdante.

Precisado lo anterior, se procede a estudiar la demanda presentada por la señora Mary Botero García a través de su mandatario judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando entre otros se declare la nulidad parcial de la Resolución No.718 del 13/02/2015 mediante la cual se reconoció y ordenó pagar sanción moratoria a la demandante por la mora en el pago de sus cesantías.

Revisada la demanda, los anexos y el nuevo poder aportado, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.660.807 expedida en Cali, Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No.90164 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 57 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

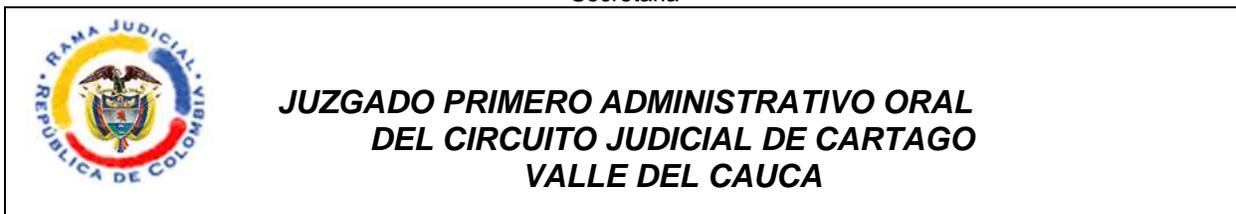
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.100</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/06/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que hasta la fecha el apoderado judicial de la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de sustanciación No.182 del 24 de febrero de 2017.

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago-Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.788

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00132-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
DEMANDADO	MARIA LIBIA RESTREPO HERRERA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -LESIVIDAD

Revisada la presente actuación, se observa, que hasta la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial mediante auto de sustanciación No.182 del 24 de febrero de 2017.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a requerir por segunda ocasión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte la nueva dirección en la que deberá surtirse la notificación de la demandada María Libia Restrepo Herrera.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte la nueva dirección en la que deberá surtirse la notificación de la demandada María Libia Restrepo Herrera.

NOTIFIQUESE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>100</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 28/07/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.695

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2017-00002-00**
DEMANDANTE (S) NUBIA JARAMILLO DE GALLEGO
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, junio veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.346), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escritos en los que manifiesta que reforma la demanda inicialmente presentada (fls. 278-333).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la constancia secretarial (fl. 346) el plazo para la reforma de la demanda se extendía hasta el 5 de junio de 2017, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentado el 22 de febrero y 24 de marzo de 2017 (fl. 278-306). De otro lado, en los prementados escritos se adicionan pruebas, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma de la demanda presentada en cuanto a la adición de pruebas y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de pruebas, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>100</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/07/2017</p>
<p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>